



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Opinión Consultiva N° *102*/2001

BUENOS AIRES 13 MAR 2001

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la Dra. Isabel María Trosero a fin de que se confirme su apreciación en el sentido que la operación que describe en su presentación se encuentra exenta de la notificación del artículo 8 de la Ley 25.156. Posteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 1 del Decreto 89/2001, se presenta el Sr. Alejandro Rivera por la firma ROSARIO PROJECT S.A., y el Sr. F. G. Tomás Leonhardt, director de EMPLAST S.A.

La operación de concentración sobre la cual se solicita opinión consultiva, consistirá en la sustitución de una compañía autopartista por otra, en la provisión a una terminal automotriz de ciertas autopartes objeto de órdenes de compra, contra el pago de la contraprestación.

Describe en su presentación que dada la modalidad de la provisión de las autopartes ("Just in Time" y "Just in Time Secuencial"), la compañía que sustituirá a la actual contratista utilizará parcialmente la planta industrial y equipamiento de aquella, mediante el pago de un canon y contratará cierto número de empleados actualmente dependientes de la autopartista originaria.

Según el presentante no existe transmisión de activos que puedan constituir "una transferencia de fondo de comercio", por lo que la operación no encuadraría dentro del art. 6 de la LDC.

Esta Comisión entiende por activos, a los fines de la LDC, "todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda, además, atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica" (cf.: Op. Cons. N° 83 del 27/dic/00).

De acuerdo a lo manifestado en la presentación en análisis, independientemente del fin perseguido por la empresa adquirente, es claro que el acto implica una cesión de activos (órdenes de compra de la automotriz) y personal que, sumados a la utilización de la planta industrial, permiten el desarrollo de la actividad en el alcance asignado por el art. 6° inc. d) Ley 25.156, por lo que el acto resulta una operación de concentración económica.

En su presentación, ROSARIO PROJECT S.A. manifiesta que el volumen de negocio total de la empresa autopartista que la sustituirá pertenece a un grupo económico que en su conjunto supera los montos requeridos en el art. 8 de la Ley 25.156, y por ello se encuentra sujeta a la obligación de notificar la eventual operación.



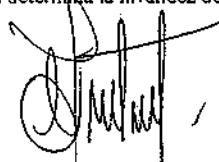
Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Por lo expuesto, esta Comisión entiende que la operación descrita en la consulta implica una operación de concentración económica de obligatoria notificación de conformidad con los artículos 3º, 6º y 8º de la Ley 25.156.

Esta Comisión Nacional reitera y hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva se refiere pura y exclusivamente a los hechos y circunstancias relatadas en la presentación. En consecuencia, cualquier omisión o modificación en la base fáctica o jurídica que se describe en esta opinión determina la invalidez de la presente.

Notifíquese.


Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL


ESTEBAN M. GRECO
VOCAL